

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE CONECTA-3 Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE ACCESO A INFRAESTRUCTURA FÍSICA

(CFT/DTSA/236/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de Conecta-3 de interposición de conflicto de acceso.....	3
Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información	3
Tercero. Contestación de los interesados al requerimiento de información	3
Cuarto. Declaraciones de confidencialidad.....	3
Quinto. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados.....	3
Sexto. Informe de la Sala de Competencia	4
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	4
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	4
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	5
Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto	5
Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento.....	6
Tercero. Valoración de la cuestión planteada	8
A. Definición de infraestructura física en la normativa de telecomunicaciones	10
B. Posible consideración del drenaje transversal de la DGCM como infraestructura física a los efectos de la LGTel	11
C. Conclusiones	15

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de Conecta-3 de interposición de conflicto de acceso

El 22 de junio de 2023 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Conecta-3 Telecom, S.L. (Conecta-3) en virtud del cual interponía un conflicto frente a la Dirección General de Carreteras de la Región de Murcia (DGCM) en materia de acceso a determinadas infraestructuras físicas de dicho organismo.

Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de 4 de julio de 2023, se comunicó a Conecta-3 y la DGCM el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, en los citados escritos, se requirió de Conecta-3 y la DGCM determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Tercero. Contestación de los interesados al requerimiento de información

Conecta-3 y la DGCM dieron contestación al requerimiento de información de la CNMC en fechas 13 y 27 de julio de 2023, respectivamente.

Cuarto. Declaraciones de confidencialidad

En fechas 17 y 28 de julio de 2023, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en los escritos de Conecta-3 y la DGCM mencionados en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Quinto. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 11 de octubre de 2023, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Conecta-3 y la DGCM el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Una vez concluido el plazo fijado, Conecta-3 y la DGCM no han presentado alegaciones al informe de la DTSA.

Sexto. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos procedimentales y materiales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (tales como las empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a prestar servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos, incluyendo a las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Conforme al apartado 2 del artículo 52, “*cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad*”. Según el apartado 8 del citado precepto,

“cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda”.

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC *“resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”.*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

En su escrito de interposición del conflicto, Conecta-3 señalaba que, en marzo de 2023, presentó a la DGCM una solicitud de autorización para la realización de obras, instalaciones o actividades en las zonas de protección de las carreteras regionales de Murcia (incluyendo las carreteras RM-A10 y RM-422), con el fin de efectuar el despliegue de un enlace *backhaul* de fibra óptica¹.

¹ Conecta-3 solicitó dicha autorización una vez la DGCM acordó incoar un procedimiento previo de adecuación a la legalidad (ordenando la reposición de los elementos a su estado anterior), dada la instalación por parte de Conecta-3, sin haber obtenido las correspondientes autorizaciones, de una línea de fibra óptica haciendo uso de un drenaje transversal de la DGCM en la Carretera RM-422, así como la instalación de apoyos de madera en la carretera RM-A10. Como se verá a continuación, solo el elemento de drenaje transversal es objeto del presente conflicto.

Según Conecta-3, el tendido de dicho enlace *backhaul* permitiría garantizar la disponibilidad de redes de fibra óptica de muy alta capacidad en las entidades de población de Cañada de la Leña, Los Gabrieles y Cañada del Trigo, pertenecientes a los municipios de Abanilla y Jumilla (Murcia).

Posteriormente, en mayo de 2023, Conecta-3 presentó, conforme al artículo 52.2 de la LGTel, una solicitud de autorización de ocupación de infraestructuras físicas a la DGCM, solicitando el acceso a un drenaje transversal localizado en la carretera RM-422, necesario para completar la construcción del enlace de *backhaul* mencionado anteriormente.

En fecha 6 de junio de 2023, la DGCM desestimó la solicitud de acceso planteada por Conecta-3, concluyendo que el drenaje transversal estaba diseñado y concebido únicamente para desempeñar su función como elemento de desagüe de la carretera, sin ser por tanto un elemento de una red pensado para albergar otros elementos de red.

Dado lo que antecede, Conecta-3 solicita la intervención de la CNMC, a fin de que este organismo garantice el acceso por parte de dicho operador al drenaje transversal de la DGCM objeto de conflicto.

Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento

Para la resolución del presente conflicto debe estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la LGTel:

“1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas para la instalación o explotación de redes de alta y muy alta capacidad, en los términos indicados en el presente artículo.

2. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

[...]”.

El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Así, de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016:

“los sujetos obligados deberán atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”.

Por su parte, según el artículo 52.4 de la LGTel, *“por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este artículo”².*

Con carácter general, la DGCM es un sujeto obligado, al entenderse como tales, entre otras, a las administraciones públicas³, así como a las empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a prestar servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos, incluyendo a las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal (artículo 52.3.c) de la LGTel).

Por otro lado, en relación con los sujetos beneficiarios del acceso, el concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad está asimismo definido en la LGTel (Anexo II, apartados 62 y 63⁴).

² Ver, en los mismos términos, el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016.

³ Artículo 52.3.d) de la LGTel. La Dirección General de Carreteras depende de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia.

⁴ *“62. Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.*

63. Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al

La red de fibra óptica que Conecta-3 pretende desplegar es una red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, en los términos de la LGTel⁵. En particular, la citada norma resulta de aplicación en aquellos casos en que se vaya a proceder al tendido de redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, con independencia de que el tramo de red a desplegar sea un tramo de la red de acceso hasta el cliente final, o un tramo de red *backhaul* o troncal⁶.

Tercero. Valoración de la cuestión planteada

Como se ha señalado, a la hora de fundamentar su negativa de acceso, la DGCM aduce que el drenaje transversal objeto del conflicto no constituye un elemento de una red pensado para albergar otros elementos de red.

En particular, según la DGCM, el drenaje transversal objeto de la solicitud de Conecta-3 no dispondría de una conducción instalada con el fin de contener los diferentes servicios que pueden necesitar cruzar la calzada, tratándose de un

menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red”.

⁵ Conecta-3 figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 21 de mayo de 2012, como operador autorizado para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas terrestre fija, en la provincia de Alicante y la Región de Murcia (expedientes RO 2012/859 y RO 2013/759). Conecta-3 figura asimismo inscrito, entre otras actividades, como operador autorizado para la explotación de una red basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común; transmisión de datos (proveedor de acceso a Internet); transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual; servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público; reventa del servicio telefónico fijo y operador móvil virtual prestador de servicio.

⁶ Ver Comunicación 1/2021, de 20 de diciembre, por la que se publican las directrices sobre la resolución de conflictos en materia de acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Ver, asimismo, documento del Communications Committee (COCOM) de 4 de marzo de 2015, “General issues identified by Member States in view of the transposition of certain provisions of Directive 2014/61/EC on measures to reduce the cost of high-speed electronic communications deployment”: “*according to the Directive, therefore, only providers who intend to deploy elements of high-speed networks are entitled to benefit from it, irrespective of whether they are deploying access or backbone networks. The Directive is also technology neutral and Article 2(3) defines as high-speed ECN any network capable of delivering broadband access at speeds of at least 30 Mbps. This allows also providers deploying LTE to rely on this Directive*”.

simple elemento de desagüe. El drenaje objeto de conflicto no sería por consiguiente una infraestructura física susceptible de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta velocidad en los términos del artículo 52.4 de la LGTel.

Se muestra a continuación el plano del drenaje transversal aportado por Conecta-3, así como una fotografía del elemento objeto del conflicto, donde se aprecia la existencia exclusivamente de un cable de fibra óptica propiedad de Conecta-3 (anclado con una brida metálica), que este operador procedió a desplegar de manera unilateral con anterioridad a formular la solicitud de acceso a la DGCM.

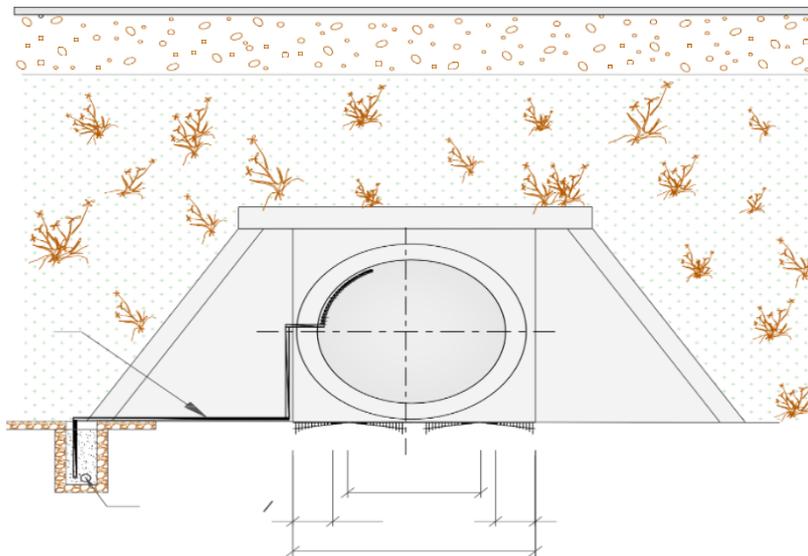


Figura 1 – Detalle cruce canalización a través de drenaje transversal bajo calzada y cable de fibra



Figura 2 – Drenaje transversal bajo calzada y cable de fibra

Para la resolución del conflicto, resulta por tanto necesario hacer una serie de consideraciones en relación con el concepto de “*infraestructura física*” a los efectos de las obligaciones de acceso contenidas en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Posteriormente, se procederá a evaluar en qué medida el drenaje transversal de la DGCM es un elemento susceptible de acceso por un operador de comunicaciones electrónicas como Conecta-3.

A. Definición de infraestructura física en la normativa de telecomunicaciones

Como se ha señalado, el artículo 52.4 de la LGTel establece que “*por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. [...]”*”.

En esta línea, el Considerando (15) de la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, indica lo siguiente:

⁷ Este subrayado, así como los demás subrayados a lo largo del texto, son añadidos.

“Teniendo en cuenta su bajo nivel de diferenciación, es frecuente que las instalaciones físicas de una red puedan albergar al mismo tiempo una amplia gama de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, incluidos aquellos que son capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a una velocidad de al menos 30 Mbps en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica, sin que ello afecte al servicio principal que proveen y con unos costes de adaptación mínimos. Por lo tanto, una infraestructura física pensada únicamente para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella (como sucede en el caso de la fibra oscura) se puede, en principio, utilizar para albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos u otros elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, con independencia de su utilización real o su estructura de propiedad, siempre que no existan problemas de seguridad ni perjuicios causados a los futuros intereses económicos del propietario de la infraestructura”.

De conformidad con lo previsto en la normativa sectorial, debe por tanto entenderse que, en principio, constituyen infraestructuras físicas susceptibles de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, aquellos elementos de una red destinados a albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma⁸.

B. Posible consideración del drenaje transversal de la DGCM como infraestructura física a los efectos de la LGTel

Como se ha señalado, para la DGCM, el drenaje transversal aquí considerado no constituye un elemento de una red susceptible de albergar otros elementos de red, al no disponer de las conducciones necesarias que permitan albergar tales redes.

Según el artículo 52.3.a) de la LGTel, son sujetos obligados a garantizar el acceso a su infraestructura, entre otros, los “operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de [...] agua, incluidos los sistemas de

⁸ La propuesta de la Comisión Europea relativa a la revisión de la regulación contenida en la Directiva 2014/61/UE (*Gigabit Infrastructure Act*) desvincula el concepto de infraestructura física de su consideración como un elemento de una red susceptible de albergar otros elementos de red para el caso de las administraciones públicas (ver artículo 2.2 de la propuesta). Aun cuando la LGTel y el Real Decreto 330/2016 ya definen a las administraciones públicas titulares de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas como sujetos obligados por dicha normativa sectorial, ambas normas mantienen la definición de “infraestructura física” contenida en la Directiva 2014/61/UE que es objeto de consideración a lo largo de la presente resolución.

saneamiento: evacuación o tratamiento de aguas residuales y el alcantarillado y los sistemas de drenaje.]...]”.

Los sistemas de drenaje son, por tanto, elementos susceptibles de resultar accesibles para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, en particular cuando los mismos son titularidad de operadores de redes que proporcionen servicios de producción, transporte o distribución de agua.

En la misma línea, la normativa sectorial de carreteras no excluye el posible uso de los sistemas de drenaje para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en carreteras. A modo de ejemplo, el Decreto de la Comunidad Autónoma de Galicia 150/2014, de 27 de noviembre, por el que se regulan las infraestructuras de soporte y los espacios de reserva para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en carreteras, establece en su Anexo II (“*Criterios de diseño y dimensionamiento de las canalizaciones*”), en relación con el trazado de las canalizaciones, lo siguiente:

“1. El trazado y las características y dimensionamiento de los conductos que forman parte de las canalizaciones destinadas a facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas deberán cumplir los siguientes criterios.

a) Trazado de la canalización:

[...]

Por norma general la canalización transcurrirá por uno de las márgenes de la vía. En los casos en los que sea preciso (zonas de terreno poco consistente, obstáculos, mejora de la viabilidad técnica del proyecto, etc.), podrán hacerse cambios de margen, que se realizarán mediante trazados perpendiculares a la vía empleando las técnicas adecuadas para protegerla del tránsito rodado. Siempre que sea posible y no se menoscaben las funciones principales de estos elementos, los cruces se solucionarán aprovechando pasos inferiores, obras de drenaje transversal, etc.”

Por otra parte, según el artículo 3 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, “*es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como centros operativos para la conservación y explotación de la carretera, áreas de servicio, vías de servicio, zonas destinadas al descanso, zonas de estacionamiento, lechos de frenado, elementos de drenaje y sus accesos,*

estaciones de pesaje, paradas de autobuses, zonas, aparcamientos e instalaciones de mantenimiento de la vialidad invernal y para otros fines auxiliares o complementarios. [...] Los elementos funcionales no tienen la consideración de carretera; no obstante, estos elementos, como aquélla, forman parte del dominio público y su gestión y explotación corresponden al Ministerio de Fomento⁹.

Esto es, aun cuando conforme a la normativa sectorial de carreteras, los sistemas de drenaje no son elementos integrantes de la propia red de carreteras, dichos elementos sí se consideran bienes auxiliares o complementarios a las mismas, formando parte del dominio público.

Dado lo que antecede, cabe concluir que los sistemas de drenaje de las carreteras son *a priori* elementos susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, estando dichos elementos indisolublemente asociados a la red de carreteras por la que transcurren.

En este contexto, a los efectos del artículo 52.4 de la LGTel, no resulta procedente excluir de manera automática a los sistemas de drenaje de las carreteras de la consideración de infraestructura física, siendo preciso llevar a cabo un análisis caso a caso a fin de determinar si el acceso por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas a los sistemas de drenaje resulta viable, o si, por el contrario, el tendido de las redes puede afectar al uso principal al que se destinan tales elementos.

A este respecto, será especialmente importante analizar el uso que el sujeto obligado ha venido dando al sistema de drenaje hasta el momento en que se planteó la solicitud de acceso, en aras de determinar si el mismo ha sido empleado exclusivamente para la función que está en principio llamado a desempeñar (recogida y evacuación de aguas).

⁹ En términos análogos, según el artículo 3 de la Ley 2/2008, de 21 de abril, de carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, “*son elementos funcionales de las carreteras todas las zonas permanentemente afectas a la conservación de las mismas o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines complementarios o auxiliares*”. Por su parte, según el artículo 30.1 de la citada Ley, “*son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho (8) metros de anchura en autopistas y autovías, y de tres (3) metros en el resto de carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación*”.

Igualmente, resultará pertinente verificar en qué medida el sistema de drenaje ha podido ser dimensionado, a través de la construcción de las conducciones correspondientes, para dar cabida a distintas redes, incluyendo las redes de comunicaciones electrónicas. Por último, deberá comprobarse en qué medida en el sistema de drenaje coexisten o está prevista la presencia de operadores (sean del ámbito de las comunicaciones electrónicas o de otros sectores) que presten servicios independientes de la recogida y evacuación de aguas.

A través de este tipo de indicadores, será posible concluir si el sistema de drenaje respecto del cual se ha solicitado el acceso ha sido adaptado y resulta apto para albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad. En este contexto, cabrá asimismo valorar el posible impacto que el tendido de las nuevas redes podría tener sobre la continuidad y la seguridad de los servicios que se proveen a partir de la infraestructura potencialmente accesible, en los términos del artículo 52.7.g) de la LGTel. Según dispone el citado artículo, el sujeto obligado podrá denegar la solicitud de acceso, entre otros motivos, a fin de *“garantizar que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos o de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su Administración Pública titular”*¹⁰.

En su respuesta al requerimiento de información de la CNMC, la DGCM ha puesto de manifiesto que el drenaje transversal objeto de la solicitud de acceso no se destina a ningún uso diferente de la pura recogida y evacuación de aguas pluviales, sin que exista ni esté prevista en la infraestructura ninguna conducción transversal que permita albergar otros servicios.

La DGCM confirma asimismo que, en el momento actual, ningún operador está presente en la infraestructura, salvo Conecta-3 que, como se ha visto, ha procedido a desplegar unilateralmente un cable de fibra óptica (único elemento de red existente en la infraestructura).

La DGCM tampoco contempla la autorización, en el corto o medio plazo, del acceso al elemento de drenaje transversal para usos distintos de la captación y evacuación de aguas pluviales para la que dicho elemento ha sido diseñado, sea por terceros o por la propia DGCM.

La información aportada por las partes durante la tramitación del procedimiento ha permitido por tanto verificar que la citada infraestructura no se dimensionó para usos diferentes de la recogida y evacuación de aguas, ni está adaptada para acoger una red de fibra óptica como la desplegada por Conecta-3. A este

¹⁰ Ver, en los mismos términos, el artículo 4.7.g) del Real Decreto 330/2016.

respecto, la DGCM señala que toda la capacidad de la sección de la conducción del elemento de drenaje ha sido calculada para la evacuación del caudal de diseño de la cuenca vertiente.

A mayor abundamiento, la DGCM señala que el acceso por parte de Conecta-3 a los sistemas de drenaje podría comprometer la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos o de carácter público que la DGCM lleva a cabo en la carretera RM-422, en los términos del artículo 52.7.g) de la LGTel.

Según la DGCM, este organismo debe velar porque, en el contexto climático actual (con episodios de lluvias muy intensas en periodos de tiempo muy cortos) el elemento de drenaje objeto de conflicto esté en perfecto estado de uso, sin ocupaciones por otros elementos que pudieran reducir su capacidad hidráulica o producir que tierras, ramas u otros elementos arrastrados quedasen en su interior al quedar enganchados con los elementos allí instalados y pudieran dejar fuera de servicio la infraestructura. Para la DGCM, la existencia de problemas en el funcionamiento del elemento de drenaje por la presencia de elementos en su interior podría afectar a la propia estructura de la carretera e incluso a los terrenos y propiedades adyacentes a la misma.

En su contestación al requerimiento de información de la CNMC, la DGCM recuerda, por último, que Conecta-3 ejecutó el tendido de su red previamente a la solicitud de autorización a la DGCM, y que este organismo puso de manifiesto a Conecta-3, en los informes técnicos elaborados a tal efecto, que en ningún caso podría proyectarse cable o infraestructura alguna dentro de las obras de drenaje transversal de la carretera. La DGCM se refiere asimismo a la existencia de alternativas que podrían asegurar el despliegue de una red de comunicaciones de alta o muy alta capacidad en la carretera RM-422 afectada, y señala que un operador tercero **CONFIDENCIAL** [] ha solicitado recientemente en ese mismo punto de la carretera la autorización para la instalación de una línea de fibra óptica proyectando un cruzamiento aéreo.

C. Conclusiones

En mayo de 2023, el operador de comunicaciones electrónicas Conecta-3 presentó una solicitud de acceso a determinadas infraestructuras físicas de la DGCM en la carretera RM-422 del municipio de Abanilla (Murcia). En concreto, Conecta-3 solicitaba el acceso a un paso de drenaje transversal de la DGCM en dicha carretera, con el fin de completar el tendido de un enlace *backhaul* de fibra óptica en la región.

En junio de 2023, la DGCM desestimó la solicitud de acceso de Conecta-3, al considerar que el drenaje transversal objeto de la solicitud no era un elemento

de una red pensado para albergar otros elementos de red, en los términos del artículo 52.4 de la LGTel.

Como se ha puesto de manifiesto en la instrucción del presente expediente, los sistemas de drenaje de las carreteras son elementos susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad en los términos del artículo 52 de la LGTel.

Por consiguiente, ha resultado preciso efectuar un análisis individualizado de los condicionantes que, en cada caso, pudieran afectar al acceso por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas a este tipo de infraestructuras. En particular, y dada la consideración de los sistemas de drenaje como elementos funcionales de las carreteras, ha resultado necesario valorar en qué medida el elemento de drenaje respecto del cual se plantea la solicitud de acceso alberga o es susceptible de albergar distintos tipos de servicios, estando por consiguiente su uso destinado a funciones que van más allá de la recogida y evacuación de aguas.

Por los motivos expuestos por la DGCM, se concluye que es razonable que, en este caso, el drenaje transversal de la DGCM no se valore como susceptible de ser utilizado para el tendido de una red de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad. Dicho elemento ha sido dimensionado para llevar a cabo exclusivamente la función de captación y evacuación de aguas pluviales, no estando previsto su uso -ni en la actualidad, ni a futuro- para albergar redes que, a juicio de la DGCM, podrían comprometer la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos o de carácter público que esta Administración provee a partir de dicha infraestructura, en los términos del artículo 52.7.g) de la LGTel.

Además, como la DGCM ha puesto de manifiesto, otros operadores han hecho uso de diferentes alternativas (por vía aérea) a fin de llevar a cabo un despliegue de red como el pretendido por Conecta-3.

Dado lo que antecede, procede desestimar la solicitud de Conecta-3 relativa al acceso al drenaje transversal objeto del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar la solicitud de Conecta-3 Telecom, S.L. relativa al acceso al drenaje transversal de la Dirección General de Carreteras de la Región de Murcia en la carretera RM-422.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Conecta-3 Telecom, S.L. y a la Dirección General de Carreteras de la Región de Murcia, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.